



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0388	Viernes, 23 de Agosto del 2013	
Noveno periodo extraordinario		Tercer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario  
Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LX LEGISLATURA

- » Presidente:  
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez
- » Vice Presidente:  
Dip. Luis Gerardo Romo Fonseca
- » Primer Secretario:  
Dip. Juan Francisco Cuevas Arredondo
- » Segundo Secretario:  
Dip. Ramiro Rosales Acevedo
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Hector A. Rubin Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



3

## 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO INTERPUESTA POR EL C. LIC. SANTOS ANTONIO GONZALEZ ESPARZA, EN CONTRA DE LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS DE LA H. SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS (ARMONIZACION CONTABLE).

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JALPA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL; Y

6.- CLAUSURA DE LA SESION.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ANGEL GERARDO HERNANDEZ VAZQUEZ**



## 2.-Dictámenes:

### 2.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONAL, CONSTITUIDAS EN COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional les fue turnada para su estudio y dictamen, la denuncia de Juicio Político en contra de los Diputados integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de esta Legislatura, interpuesto por el Licenciado Santos Antonio González Esparza.

Vista y estudiada que fue la Denuncia en cita, las Comisiones dictaminadoras constituidas en Comisión de Examen Previo someten a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 20 de Agosto de 2013, se dio lectura al escrito de denuncia de Juicio Político en contra de los Diputados Locales Osvaldo Contreras Vázquez, Ana María Romo Fonseca, Ramiro Rosales Acevedo, Francisco Javier Carrillo Rincón y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Comisión Permanente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia de mérito fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum numero 1629.

TERCERO.- En fecha 25 de Junio del año en curso compareció ante esta Legislatura el C. José de Jesús González Palacios, para presentar y ratificar un escrito mediante el cual se desiste de la denuncia de Juicio Político presentada en la misma fecha, así mismo revoca el mandato conferido al Licenciado Santos Antonio González Esparza, mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado



ante la fe del Licenciado Jaime Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el Estado, documento de trámite legislativo en fecha 28 de Junio del año 2013.

CUARTO.- En fecha 25 de Junio del año en curso compareció ante esta Legislatura el C. Fernando Galván Martínez, para presentar y ratificar un escrito mediante el cual se desiste de la denuncia de Juicio Político presentada en la misma fecha, así mismo revoca el mandato conferido al Licenciado Santos Antonio González Esparza, mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del Licenciado Jaime Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en el Estado, documento de trámite legislativo de fecha 28 de Junio del año 2013.

QUINTO.- En fecha 21 de Agosto de 2013, la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre presentó escrito ante las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante el cual solicita se acepte su excusa de intervenir y conocer del asunto en mención, teniendo conocimiento y aceptando tal solicitud las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional se constituyeron como Comisión de Examen Previo, procediendo al estudio y valoración de las constancias procesales, a fin de determinar si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por la normatividad aplicable, estructurando su opinión jurídica en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA De conformidad con lo establecido en los artículos 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el 63 del

Reglamento General del Poder Legislativo, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional constituidas en Comisión de Examen Previo les compete el estudio de la denuncia y sus anexos, así como la emisión del dictamen correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Este Honorable Pleno deberá discutir y determinar en definitiva sobre el dictamen que esta Comisión de Examen Previo emita.

SEGUNDO.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 151 establece como sujetos de Juicio Político a los Diputados Locales.

Respecto a este procedimiento, una vez presentada y ratificada la denuncia, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, establece en su artículo 35 que deberá turnarse a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, para que, constituidas en Comisión de Examen Previo, conozcan el asunto y determinen lo procedente.

TERCERO.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO POLÍTICO

El juicio político es un procedimiento previsto por la Constitución y las leyes del Estado, con el objeto de conocer las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que por su investidura y naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento.



#### CUARTO.- DEL ANÁLISIS DE LA DENUNCIA.

Atendiendo al considerando anterior, esta Comisión de Dictamen a fin de agotar las etapas procesales, en primer término determina aceptar la excusa que con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, presenta la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, toda vez que forma parte de las Comisiones dictaminadoras y a la vez es parte denunciada en el presente procedimiento. Asimismo, es de aceptarse los escritos de desistimiento de los denunciantes de nombres José de Jesús González Palacios y Fernando Galván Martínez, señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento legislativo, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Una vez aceptada la excusa de la diputada en mención, los integrantes de esta Comisión de Examen Previo al revisar la denuncia materia del presente estudio, apreciamos inconsistencias de forma en el escrito presentado, las cuales repercuten en la solicitud del denunciante. En primer término fundamenta su escrito de denuncia en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que resultan inaplicables al caso que nos ocupa; de igual manera señala causales de responsabilidad de los servidores públicos, que según su concepto fundamenta en el artículo 5 de la citada ley, disposición jurídica que resulta inaplicable toda vez que su contenido vigente no corresponde a dichas causales de responsabilidad, por lo tanto, resulta inatendible en los términos planteados por el denunciante; aunado a ello y en cumplimiento a los principios de exhaustividad en cuanto al estudio de los requisitos que debe tener toda denuncia y con la finalidad de conocer si son ciertos los hechos de que se duele el denunciante, esta Comisión de dictamen por cuestión de método y para normar su criterio, considera

necesario analizar primeramente si la denuncia presentada reúne los requisitos exigidos por los artículos 30, 31, 33 y 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente en el Estado.

Lo anterior es así, toda vez que al no reunirse los requisitos señalados, haría innecesario el estudio del asunto, ya que a esta Comisión sólo le compete determinar si se reúnen los requisitos de procedibilidad invocados.

Por tal motivo, esta Comisión procede a analizar el contenido de la denuncia y sus documentales referidas al tenor de lo previsto por los dispositivos del marco normativo aplicable, mismo que se realiza en los siguientes términos:

Por lo que concierne al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, esta Comisión procede al análisis pormenorizado en los siguientes términos:

Por los efectos de la fracción I, del invocado artículo 38, esta Comisión de dictamen estima que se surte en sus términos, toda vez que los denunciados tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que fungen como Diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que concierne a la fracción II del dispositivo legal referido, en el sentido de “si la

solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable, y por ello es procedente”, esta Dictaminadora determina que de una interpretación armónica y sistemática con el artículo 31 de la precitada Ley, no se surten o cumplen los requisitos invocados en este apartado ni aún de manera presuncional, toda vez que de los hechos y argumentos vertidos en la denuncia, no se advierte que los actos que el denunciante presume fueron realizados por los denunciados, afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, tal como se demuestra a continuación.

De acuerdo a la definición del Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, se define al interés público, en este caso relacionado al concepto integral “intereses públicos fundamentales” en los siguientes términos:

“Concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas.”

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, segunda edición, editorial Porrúa, lo define como:

“I. El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos. En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los

individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ella se utiliza la expresión “interés público”.”

En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de considerar como intereses públicos fundamentales: ( Lo subrayado es nuestro )

Novena Época

Registro: 176962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005,

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.36 A

Página: 2403

JUICIO POLÍTICO. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA REMOVER A LOS JEFES



DELEGACIONALES, TIENE ESA NATURALEZA.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas. Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta. De tales procedimientos destaca el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Carta Magna, en el que como su propio nombre lo indica se determina la responsabilidad política de los altos funcionarios previstos en ese normativo, que tienen como nota relevante o distintiva que algunos de ellos son elegidos mediante el voto directo de los gobernados; en tanto que otros tienen funciones de tal importancia que sus actos pueden afectar los intereses públicos fundamentales de la colectividad. En el aludido juicio federal funge como órgano acusador la Cámara de Diputados y como sancionador la de Senadores, la que se erige en jurado de sentencia y, previa audiencia del acusado, debe emitir la resolución correspondiente mediante mayoría calificada, es decir, a través del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión relativa, la cual será inatacable. Ahora bien, en el citado artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se faculta a la Asamblea Legislativa de esa entidad para que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos locales, remueva a los jefes delegacionales por las causas graves descritas en ese numeral, siempre y

cuando dicho funcionario haya tenido la oportunidad de rendir las pruebas y alegatos que estime pertinentes, y la resolución relativa se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran (mayoría calificada); lo que pone de manifiesto que ese procedimiento constituye una especie de juicio político local, distinto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, según la disposición expresa del mencionado numeral, dado que a través de él se pretende determinar si la persona que fungió en ese puesto de elección popular es digno o no de permanecer en el cargo, habida cuenta que las violaciones graves que refiere el precepto legal en comento se relacionan precisamente con la afectación de intereses públicos esenciales, tales como infracciones sistemáticas a la Constitución, al referido estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal, así como realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la entidad; supuestos que, por cierto, coinciden con los contemplados en el artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para definir en qué casos se causa perjuicio a los "intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", y que dan origen al juicio político federal; conclusión que se corrobora en atención a que el ente tramitador del procedimiento y resolutor, es un órgano de carácter eminentemente político.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/2005. Octavio Flores Millán. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Novena Época

Registro: 169421

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008,

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.95 A

Página: 1277

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA POR EL JURADO DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE JUICIO POLÍTICO, SÓLO PODRÁN VINCULARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA POPULAR QUE DIO ORIGEN A AQUÉL.

El procedimiento marcado en los artículos 13 y 17 a 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para la tramitación del juicio político, establece que aquél iniciará con la denuncia popular, que debe contener, entre otros elementos, "la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales", y que una vez determinado que es procedente, se emplazará al denunciado para que exponga lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con copias del escrito relativo y demás documentos que lo integran, para que ofrezca sus pruebas y alegatos en la audiencia respectiva ante la comisión jurisdiccional que al efecto se integre, y con ello, ésta emita su dictamen en el que establecerá si

existen o no elementos para proceder contra el servidor público para, en su caso, someterlo a la asamblea del Congreso del Estado la que, en Pleno, analizado en segunda audiencia el indicado dictamen y escuchando al servidor público involucrado o a su defensor, declarará por no menos de las dos terceras partes de sus miembros si ha lugar a procedimiento ulterior; si se vota en sentido afirmativo, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, al que se remitirá el expediente y ante quien la comisión jurisdiccional instructora continuará el procedimiento, hasta que el referido órgano, erigido en jurado de sentencia, dicte la resolución que corresponda, y en su caso, la sanción pertinente. En esa tesitura, si el procedimiento del juicio político inicia con la presentación de la denuncia en la que se ponen en conocimiento del órgano investigador (Congreso del Estado) las conductas que el denunciante considera que actualizan alguno de los supuestos de daño grave a los intereses fundamentales a que se refiere el artículo 11 de la comentada ley, y la posibilidad de defensa que la ley otorga al servidor público que se sujeta a dicho procedimiento se relaciona de modo indefectible con los hechos que en ella se citan, es incuestionable que el procedimiento y, en su caso, la resolución que llegue a emitirse, sólo podrán vincularse con los hechos que se denunciaron a través de la mencionada acción popular, pues son éstos los que motivaron la instauración del juicio político.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2007. Alberto Sada Martínez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Respecto de la fracción III del dispositivo jurídico en cita, sobre “si amerita o no la incoación del procedimiento”, al respecto se analizaron diversos documentos que como probanza de juicio presenta la parte denunciante, consistentes en diversas documentales que acreditan las percepciones de sueldos y salarios de los denunciantes expedidas por el Director de Administración y Finanzas de esta LX Legislatura del Estado, así como los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados en favor del denunciante y otras que por su naturaleza, esta Comisión Dictaminadora considera improcedentes en esta fase. En este tenor, es de aclararse que del análisis pormenorizado de las probanzas en alusión no se desprende, ni aun presuntivamente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados, que amerite el inicio del procedimiento del Juicio Político, toda vez, que sólo se acreditan percepciones salariales de los denunciantes y nada se aduce sobre la comisión de conductas de los denunciados, de las cuales se infiera la comisión de un daño grave a los intereses públicos fundamentales, es decir, no se demuestra ni prueban, cómo la parte denunciada incurre en las causales de Juicio Político previstos en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y en esta tesitura resulta de clara evidencia que no se genera la certeza legal necesaria para declarar procedente instaurar el procedimiento de juicio político, por lo anterior, es de considerar categóricamente que el tercer elemento de los requisitos de procedibilidad que refiere el artículo 38 cuyo análisis nos ocupa no se surte de manera alguna.

Abundando en lo anterior, es de explorado derecho que la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante, en el sentido de demostrar las circunstancias probatorias a las que nos venimos refiriendo, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como la fracción V del artículo 33 de la citada Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, bajo el principio de quien afirma esta obligado a probar.

Así las cosas, analizadas las constancias que integran el sumario y vinculando los razonamientos vertidos al fundar el no cumplimiento del requisito de procedibilidad anotado con antelación, queda de manifiesto que también se incumple lo señalado en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, puesto que la conducta atribuida a los denunciados en el sentido de que la presunta falta de pago de diversas percepciones que refiere integran dieta, les obstruya el desempeño del cargo de Diputado de los denunciantes, reflejándose en un daño irreparable en la gestión pública y social, argumento que es inatendible e inoperante, toda vez que es necesario describir en qué consiste ese daño grave, cómo se desprende de los hechos narrados, cómo se adminiculan todos los elementos de prueba que permitan, por lo menos, a esta Dictaminadora presumir la existencia de la infracción, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa y ante tales circunstancias se estima que el presente asunto no amerita incoar el procedimiento de juicio político.

Una vez expuesto lo anterior, queda claro para esta Comisión de Examen Previo que para la procedencia del Juicio Político, la actuación u omisión de la autoridad debe ser de tal magnitud, que dañe los principios fundamentales plasmados en nuestra Ley Suprema y que propicie que el Estado, independientemente del nivel de gobierno de que se trate, se encuentre imposibilitado para cumplir con sus obligaciones tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad, lo que no acontece en el presente asunto.

Asimismo, esta Comisión de dictamen advierte que del contenido y documentos allegados por el denunciante como quedó anotado, no se ofrecen elementos de prueba que vulneren los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por lo tanto no ha lugar a iniciar el procedimiento solicitado.

QUINTO.- Por las razones expuestas y después del estudio del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyen en definitiva, que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de Juicio Político, son insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 194 del Reglamento General del Poder Legislativo, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión de Examen Previo es competente para conocer de la denuncia de Juicio Político en contra de los Diputados Locales Osvaldo Contreras Vázquez, Ana María Romo Fonseca, Ramiro Rosales Acevedo, Francisco Javier Carrillo Rincón y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa del presente instrumento legislativo y de conformidad con el artículo 194 del Reglamento General del Poder Legislativo,

esta Comisión resuelve que no ha lugar a incoar Juicio Político en contra de los denunciados.

TERCERO.- Se ordena dar vista para su aprobación al Pleno de esta Honorable Sexagésima Legislatura.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los ciudadanos José de Jesús González Palacios y Fernando Galván Martínez, la aceptación del desistimiento, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 70 y 194 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 21 de Agosto de 2013

COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA



DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
SECRETARIO  
DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA  
SECRETARIO  
DIP. GUSTAVO TORRES HERRERA  
SECRETARIO  
DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA  
SECRETARIO  
JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA  
ACEVEDO  
SECRETARIA  
DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS  
DE LA TORRE  
SECRETARIA  
DIP. MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS  
SECRETARIO  
DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

COMISIÓN JURISDICCIONAL  
PRESIDENTA



## 2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión de la Comisión Permanente correspondiente al día 20 de agosto de 2013, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, presentan las Diputadas y Diputados Georgina Ramírez Rivera, Ramiro Rosales Acevedo, José Alfredo Barajas Romo, Ana María Romo Fonseca, José Juan Mendoza Maldonado y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

Por acuerdo de la Presidencia de la Comisión Permanente, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Vigilancia, a través del memorándum marcado con el número 1631, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad cambiante siempre estará en la búsqueda de un nuevo orden constitucional, en el que se potencien sus derechos individuales y colectivos. Ese es el reto, nuestro horizonte a seguir como sociedad, construir una plataforma jurídica que tenga un solo propósito: un cambio de actitud en el que los servidores públicos acentúen su identificación con el manejo pulcro de los recursos del Estado.

Este es el motivo que debe guiarnos como sociedad, porque en la medida que logremos poner al escrutinio social los actos propios del mandato público, estaremos permitiendo que florezca un cambio tangible en el manejo de los caudales públicos.

De nadie es ajeno los altos niveles de corrupción que trascienden a todos los ámbitos de gobierno. Sin duda, la corrupción se ha traducido en una rémora que carcome a una porción considerable de instituciones públicas y que desafortunadamente se ha situado como un dique

que no permite la buena marcha de la gestión pública.

Para el jurista Alfonso Rangel Guerra, el camino hacia la implementación de una eficaz política pública en materia de transparencia y cuenta pública, no ha sido fácil, ya que fue en el año de 2002 con la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando comienza este largo recorrido.

También es un asunto neurálgico para el Doctor José Sosa, quien en su obra “Transparencia y Rendición de Cuentas: Un Ensayo Introductorio, Planteamiento de la cuestión: Transparencia y Rendición de Cuentas, ¿Para qué?”, advierte que “la transparencia y la rendición de cuentas han adquirido en poco tiempo una presencia fundamental en todo lo que tiene que ver con el entramado jurídico que norma las relaciones entre las autoridades públicas y el resto de los componentes del Estado contemporáneo”. Así las cosas, nos encontramos ante un panorama prometedor en el que la única que será beneficiada será la sociedad misma.

Una reforma trascendental en materia de contabilidad gubernamental, lo constituye sin duda la publicada en el Diario Oficial de la Federación de mayo de 2008, en la que se faculta al Honorable Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial a fin de garantizar la armonización a nivel nacional.

Dicha modificación a la Carta Fundamental de la Nación sirvió de base para que en el mes de diciembre de esa misma anualidad, se expidiera la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; los estados y el Distrito Federal, los ayuntamientos; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y los órganos autónomos federales y estatales.

Cabe resaltar, que en los Dictámenes emitidos por las Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados y colegisladora, se da realce sobre la importancia de edificar un marco legal, desde la propia Constitución Federal, relativo a la contabilidad gubernamental y en los mismos se reseña que “...se da cuenta de la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre las cuales la eficiencia, la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos se constituyen como pilares fundamentales”.

Asimismo, en los Dictámenes de alusión, se menciona con suma precisión que “...la realidad de México exige que su gobierno se concentre en utilizar los recursos públicos de manera tal que logre los objetivos esperados por la población, gastando de manera más eficiente los recursos... las entidades federativas y los municipios deben participar en esta responsabilidad”. De esa forma, queda de manifiesto que todas aquellas reformas en materia de contabilidad gubernamental, deben ser atendidas con especial atención.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la armonización contable es una herramienta



indispensable para arribar a un manejo pulcro de los recursos públicos y por ello, la transparencia y el fortalecimiento de la fiscalización resultan una obligación infranqueable que en un escenario como el actual, forman parte de un logro de la sociedad zacatecana.

Como lo expresamos a lo largo de la aprobación de la reforma constitucional local en materia de armonización contable, ahora una realidad, el Estado de Zacatecas como prioridad compartida, debe cumplir con la armonización contable en sus instituciones estatales y municipales, mediante las reformas al marco legal secundario en la materia, para instaurar en la Entidad el marco técnico del registro y procesamiento de la información contable que decida el Consejo Nacional de Armonización Contable, con el propósito de: facilitar y agilizar la toma de decisiones con información veraz, oportuna y confiable, tendientes a optimizar el manejo de los recursos; permitir la adopción de políticas para el manejo eficiente del gasto, orientado al cumplimiento de los fines y objetivos del gasto público; registrar de manera automática, armónica, delimitada, específica y en tiempo real las operaciones contables y presupuestarias propiciando, con ello, el registro único, simultáneo y homogéneo; y atender requerimientos de información de los usuarios en general sobre las finanzas públicas y permitir una efectiva transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor proponemos la presente reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, a fin de armonizar la contabilidad gubernamental, que coadyuve al buen uso y manejo de recursos públicos con información consolidada que propicie un mejor diseño de planes, programas y estrategias, que ayude en la toma de decisiones y sobre todo favorezca el escrutinio público al que estamos sujetos los servidores públicos.

Los beneficios de la armonización contable, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la información sobre el desempeño, también impactará a que los recursos públicos que se asignen en los presupuestos sean utilizados de manera más eficiente.”

#### MATERIA DE LA INICIATIVA.

Adecuar la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas, en materia de armonización contable, a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión de dictamen es coincidente con los promoventes, respecto a que efectivamente una sociedad cambiante siempre estará en la búsqueda de potenciar los derechos individuales y colectivos de la sociedad. También en que es ineludible construir una plataforma jurídica que coadyuve a un manejo más pulcro de los recursos públicos.

En apoyo de opinión, los diputados proponentes advierten que la transparencia y la rendición de cuentas han adquirido en poco tiempo una presencia fundamental en nuestro entramado jurídico y que muestra de lo anterior, es la reforma en materia de contabilidad gubernamental publicada en el año de 2008, mediante la cual se le otorgaron facultades al Honorable Congreso de la Unión para emitir leyes en esta materia, las cuales tienen como finalidad garantizar la armonización contable a nivel nacional a través de la participación de los entes de los tres ámbitos de gobierno.



Continuando con el análisis de la iniciativa en cuestión, los miembros de esta Comisión Legislativa también concordamos con los promoventes, en el sentido de que la armonización contable constituye una herramienta indispensable para lograr un manejo transparente de los caudales públicos y por tal motivo, es imprescindible ejercer esta obligación.

Al igual que los iniciantes, los que integramos esta Dictaminadora, somos concordantes en que con la aprobación de la reforma en la materia que nos ocupa, cumplir con la armonización contable es ya una realidad, toda vez que como una obligación compartida, las instituciones estatales y municipales tendrán a su cargo el registro y procesamiento de la información contable, todo lo anterior dentro de los linderos jurídicos enmarcados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de los lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Por último, para los que conformamos este Órgano Legislativo concordamos con sus argumentos, porque resulta de especial relevancia aprobar la iniciativa en estudio, en virtud de que el buen uso y manejo de los recursos públicos, a su vez permitirá un mejor diseño de planes, programas y estrategias que podrán servir para una mejor toma de decisiones.

Continuando con el examen del instrumento legislativo citado con antelación, esta Comisión de dictamen estima oportuno ampliar el análisis, para lo cual procede al tenor siguiente.

Para el especialista en Derecho Presupuestario, Jorge Ortega González, el análisis presupuestario constitucional debe partir del estudio de los tres momentos de la actividad financiera del Estado:

- a) El de la obtención de los recursos,
- b) El de la administración o manejo de éstos, y
- c) El de la aplicación de los recursos económicos.

Consuno con lo anterior, dicho especialista afirma que por esa razón es necesario verificar la aplicación de los recursos con el objeto de comprobar si el gasto realizado por las dependencias y entidades se ha ajustado a los montos y criterios señalados en el presupuesto de egresos y lo más importante, si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas de gobierno. En resumidas cuentas, si el ejercicio del gasto se ha dado bajo parámetros de calidad.

En el mismo sentido, Jacinto Faya Viesca en su obra denominada “Finanzas Públicas”, propone “estructurar nuevas formas de control distintas a las que rigen el de la legalidad, aunque conservando siempre ésta como elemento primordial de todas. Dentro de estas estructuraciones sería muy conveniente que, además de la comprobación de legitimidad y regularidad de la actuación financiera de la Administración, se adicionara la de su oportunidad, para asegurar la conveniencia administrativa del acto” y sobre el particular cita a Fernández Victorio y Camps, mismos que refieren que el control financiero debe abarcar: a) La revisión de cuentas, la forma debida en la presentación y justificantes, la exactitud numérica, la veracidad e integridad de los datos contables y

b) El resultado de la gestión con la exactitud, la corrección y la rentabilidad de las operaciones que resultan registradas en los libros y, en su caso, las omisiones comprobadas o advertidas.

Como hemos venido precisando en el texto del presente dictamen, nuestro propósito de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no es un asunto menor, ya que le estaremos otorgando herramientas a la Auditoría Superior del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, verifique el ejercicio del gasto con una mayor minuciosidad, ya que las normas sobre armonización contable permitirán cumplir este objetivo.

Ahora bien, por señalar sólo algunas de las bondades de la reforma de cuenta, mencionamos que, por ejemplo, las cuentas públicas, ya sea estatal o municipal, estarán constituidas por la información establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los acuerdos y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

El papel preponderante del Municipio ha propiciado que a nivel nacional y obviamente estatal, ante el exponencial aumento de la población, pulule la creación de organismos intermunicipales. Ante ello, en la presente reforma se plantea que dichos organismos tendrán la obligación de presentar la información relativa a su gestión financiera en forma consolidada en la Cuenta Pública Municipal y aquellos que no la consoliden con el Municipio correspondiente, deberán presentar ante esta Soberanía un informe anual de su gestión financiera.

Sin duda que en cualquier Estado democrático la importancia de contar con un organismo de

fiscalización con la suficiente fortaleza, es requisito básico. Bajo esa perspectiva, en la reforma de mérito proponemos otorgarle facultades a la Auditoría Superior para verificar que en las páginas de internet de Gobierno del Estado, se pueda acceder a la información financiera y atento a lo anterior, revisar el contenido y autenticidad de la información.

Una de las principales características y que a criterio de esta Dictaminadora representa un avance significativo en materia de armonización contable, es el relativo a la flexibilización en la emisión de las normas en materia de contabilidad gubernamental, ya que a decir verdad, fue un acierto concederle atribuciones al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para emitir acuerdos sobre determinados temas. Al efecto, proponemos conferirle potestades a la Entidad de Fiscalización para que verifique que los entes fiscalizados adopten e implementen con carácter obligatorio los acuerdos y lineamientos emitidos por el citado Consejo y, cuando corresponda, aplique las sanciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, esta Comisión dictaminadora estimó pertinente dar unicidad a diversas fracciones del articulado a fin de armonizar las facultades de verificación en materia de transparencia, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y prescindir de algunas obligaciones para las entes fiscalizables, en virtud del citado ordenamiento señala de manera pormenorizada, optando por incluir conceptos generales como el de Cuenta Pública, la que deberá incluir los requisitos previstos en dicha Ley General y en los acuerdos y lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

De igual forma, se precisó la facultad de la Auditoría Superior para la práctica de auditorías a

renglón específico, salvaguardando el principio de legalidad y de certeza jurídica.

El análisis que antecede nos permite concluir que la presente reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, representa un revelador avance, virtud a que el fortalecimiento de la contabilidad gubernamental y la consecuente fiscalización, permitirá un ejercicio transparente de los caudales públicos y evidentemente, eficientar el funcionamiento de todos los entes públicos, porque no cabe duda que se eficientiza su función; motivo por el cual exhortamos al Pleno de esta Asamblea Soberana a aprobar el presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

#### DECRETO

PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones X, XIII, XIV y XXI y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 2; se reforma el artículo 6; se reforman el primer y segundo párrafos y se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 7; se adicionan un cuarto y quinto párrafos al artículo 8; se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos recorriéndose los dos siguientes en su orden y se adicionan un octavo y noveno párrafos recorriéndose el último en su orden, al artículo 9; se reforma la fracción II

del artículo 12; se reforma la fracción II, se reforman y adicionan las fracciones VI y VII del artículo 15; se reforman las fracciones I, VI, XXI, XXII, XXV y se adicionan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, recorriéndose la última en su orden, al artículo 17; se adiciona un párrafo tercero al artículo 21; se reforman los incisos c) y e) del artículo 32; se adiciona un párrafo segundo al artículo 35; se reforma el proemio del artículo 36 y se reforma la fracción II del artículo 37, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a IX.

X. Cuenta Pública: Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública estará constituida por la información establecida en las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Título Cuarto correspondiente a Información Financiera Gubernamental y Cuenta Pública, y deberá estar acorde con los acuerdos y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

XI. a XII.

XIII. Fiscalización Superior: Facultad a cargo de la Legislatura, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la respectiva Cuenta Pública, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera y la práctica de Revisiones a Renglón Específico;

XIV. Programas: Los contenidos en los Planes de Desarrollo, en los programas operativos anuales y en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Poderes del Estado, municipios y de los entes públicos estatales y municipales, así como los obtenidos posteriormente a la formulación de los programas de desarrollo y presupuestos aprobados;

XV. a XX.

XXI. Auditoría sobre el desempeño: Evaluación de una actividad institucional, proyecto o actividad en términos de la eficacia, como se cumplieron los objetivos y metas propuestos; la eficiencia con que se realizó la gestión gubernamental o los procesos para lograrlos; la economía con que se aplicaron los recursos aprobados para el efecto; la calidad de los bienes o servicios ofrecidos; comprobar el impacto o beneficio de las políticas públicas y valorar el grado de satisfacción de la sociedad;

XXII. ...

XXIII. Informe de avances Físico-Financiero: Conjunto de documentos que se utilizan para conocer la situación financiera y el estado que guardan físicamente las obras públicas realizadas por las entidades fiscalizadas en una fecha o período determinado, y que será integrado por las entidades fiscalizadas de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXIV. Expediente Unitario de Obra: Conjunto de documentación que se formulará y generará durante las diferentes etapas de la ejecución de la

obra pública y será integrado por las entidades fiscalizadas de acuerdo con la normatividad aplicable; y

XXV. Revisiones a Renglón Específico: Las revisiones especiales que realice la Auditoría Superior del Estado en ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización, sobre asuntos concretos o períodos específicos, las cuales se realizarán a solicitud expresa de la Comisión o derivado de quejas o denuncias recibidas, y distintas a la revisión de la Cuenta Pública y de la Gestión Financiera.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, la legislación fiscal de la Entidad, la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la legislación fiscal Federal, las disposiciones en materia de obra pública en el ámbito estatal y federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas y las disposiciones del derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, las Cuentas Públicas estarán constituidas por la información establecida en las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el Título correspondiente a Información Financiera Gubernamental y Cuenta Pública, y deberá estar acorde con los acuerdos y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



Los Municipios, sus Organismos Autónomos y los Entes Públicos Municipales e Intermunicipales, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, toda la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública, de manera simultánea al Informe de la Gestión Financiera.

Artículo 9.- ...

...

La Cuenta Pública de los Municipios deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estar acorde con los acuerdos y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los Poderes del Estado, sus Organismos Autónomos y los Entes Públicos del Estado, presentarán la documentación comprobatoria y justificativa que les sea requerida de manera posterior o simultánea al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Los organismos municipales estarán obligados a presentar la información relativa a su gestión financiera en forma consolidada en la Cuenta Pública Municipal. En el caso de los organismos intermunicipales consolidarán la información relativa a su gestión financiera en los términos que les señalen las disposiciones legales vigentes.

Una vez concluida la revisión dicha documentación será puesta a disposición de las entidades fiscalizadas correspondientes para su devolución, con excepción de aquella que sustente acciones a promover derivadas de la fiscalización.

Los organismos intermunicipales que no consoliden con un Municipio su Cuenta Pública, presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el 15 de febrero un informe anual de su gestión financiera correspondiente al año anterior, este informe deberá cumplir con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y estar acorde a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable que le sean aplicables. La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a los organismos intermunicipales, esta revisión será independiente de la que se realice a la Cuenta Pública del o de los Municipios que lo conforman, aplicando el mismo procedimiento y plazos establecidos para la fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios.

Artículo 8.- ...

...

...

La información presupuestaria deberá contemplar módulos correspondientes a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los planes operativos anuales, así como un apartado de indicadores programáticos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores, los Poderes del Estado y los entes públicos harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría del Ramo, la información que corresponda, o que se les solicite.

Los Municipios y los entes públicos municipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior



del Estado, de manera trimestral por los períodos enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de cada periodo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre.

Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.

Para el caso de obra pública tratándose de administración directa, los informes mensuales deberán adicionalmente acompañarse con los auxiliares por obra que contendrán el registro de los gastos en materiales, mano de obra e indirectos, relación de entradas y salidas de materiales, así como de las existencias del almacén y fábrica de materiales, en su caso; relación de deuda de proveedores y contratistas, conciliación entre la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Asimismo durante la entrega de los informes mensuales sin excepción deberán de presentar los expedientes unitarios de las obras terminadas y registradas con un avance físico del cien por ciento, los cuales deberán estar integrados con toda la documentación generada en las diferentes fases de ejecución de las obras: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, independientemente que se hayan ejecutado por las modalidades de administración directa o contrato, en el caso de las obras que se ejecuten por la modalidad de contrato, también se incluirán las garantías de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, así como el finiquito.

...

Artículo 12.- El contenido de los Informes de Avance de Gestión Financiera se referirán a los programas a cargo de los Poderes del Estado, de los Municipios y los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrán:

I. ...

II. El avance del cumplimiento de los programas de inversión física autorizados y acciones sociales, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación, y en su caso, los convenios suscritos, y

III. ...

...

Artículo 15.- La revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:





I. ...

II. Si aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, incluyendo los programas autorizados, ejecutados con recursos municipales, estatales o federales, y los convenios suscritos;

III. a V.

VI. Si en la gestión financiera se cumple con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con las demás leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones aplicables en materia de:

a) Presupuestación,

b) Recaudación de ingresos,

c) Aplicación de los recursos obtenidos o recibidos,

d) Comprobación del ejercicio del gasto, lo que incluye verificar que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta del beneficiario, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios,

e) Sistemas de registro y contabilidad gubernamental,

f) Verificar que exista una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidio y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales, así como que no se incorporen recursos locales ni aportaciones adicionales de los entes fiscalizados o de los beneficiarios de las obras y acciones;

g) Contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, y

h) Almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Si se han causado daños o perjuicios o ambos, en contra del Estado y Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del estado o municipales en:

a) La presupuestación, captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales y municipales,

b) Los subsidios, transferencias y donativos, y

c) Los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, concesiones u operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, concernientes con el ejercicio del gasto público;

VIII. a IX.

Artículo 17.- Para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con los postulados básicos y la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II. a V.

VI. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal estatal y federal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la legislación en materia de Deuda Pública; de Administración y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. a XX;

XXI. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios y verificar su presentación de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXII. Recibir, resguardar y fiscalizar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los servidores públicos del Poder Legislativo;

XXIII. a XXIV;

XXV. Emitir constancia a personas físicas y morales que comprueben que no están sujetas a procedimientos de fincamientos de responsabilidades resarcitorias o administrativas;

XXVI. Vigilar y, en su caso, solicitar que se genere y publique la información financiera de los entes fiscalizados de conformidad con el Título correspondiente a "Transparencia y Difusión de la Información Financiera" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;

XXVII. Verificar que los recursos federales que reciban los entes fiscalizados se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal o local;

XXVIII. Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acceso al sistema de información a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el propósito de



que en el marco de sus atribuciones verifique el cumplimiento de la entrega de la información, calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales;

XXIX. Verificar que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado presenten la información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;

XXX. Solicitar a la Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, ambas del Gobierno Federal, acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado;

XXXI. Verificar que los municipios o Gobierno del Estado, difundan en internet la información financiera relativa a las características de las obligaciones que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal, así como revisar el contenido y autenticidad de la información;

XXXII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes fiscalizados respecto del ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier conceptos les hayan sido ministrados, así como corroborar la autenticidad de la misma;

XXXIII. Verificar que en materia de contabilidad los entes fiscalizados hayan adoptado e implementado con carácter de obligatorio los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC),

XXXIV. Aplicar las sanciones por incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental a que hace referencia el Título Sexto de la misma, así como las que resulten aplicables conforme a las demás disposiciones legales que deban ser observadas por los Entes Fiscalizados; y

XXXV. Las demás que les sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 21.- ...

...

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar un renglón específico del Informe de Gestión Financiera o de la Cuenta Pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 32.- El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) a b);

c) El cumplimiento a los postulados básicos de contabilidad o normas de información financiera gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

d) ...

e) La opinión técnica de la Auditoría Superior del Estado en la que señale si los Poderes del Estado,

los Municipios y demás entes públicos fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;

I. a VI.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad:

f) a g).

I. ...

...

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados que no presenten la información o documentación que desvirtúen las observaciones notificadas por la Auditoría Superior del Estado, y

Artículo 35.- ...

III. ...

La Auditoría Superior del Estado podrá determinar responsabilidades administrativas y sancionar a los servidores públicos de los Entes Fiscalizados, en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Zacatecas, lo anterior en cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, las Reglas de Operación del Programa respectivo y los Convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, y, en su caso, promover las responsabilidades civiles y penales ante las autoridades competentes.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 36.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas o de gestión financiera y de los demás informes que presenten las entidades fiscalizadas, así como las revisiones a renglón específico que se practiquen, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales, o al patrimonio de los entes públicos paraestatales o paramunicipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

Artículo segundo.- Los reglamentos y demás disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto resulten aplicables, continuarán vigentes, hasta en tanto se actualice la reglamentación relativa al control y ejercicio presupuestal.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 21 de agosto de 2013.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIO

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS  
DE LA TORRE

SECRETARIA



## 2.3

LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA  
DICTAMINA:

SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE JALPA,  
ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN  
INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO  
FEDERAL CON DESTINO A LA  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 25 de junio del año 2013, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 441/2013, fechado el 29 de mayo de 2013, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 12 fracciones IV y XV del

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un inmueble de su inventario municipal con superficie de 20-74-36.275 hectáreas a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 1554, de fecha 26 de junio de 2013, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el expediente fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y la elaboración del dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- El Ayuntamiento de referencia, adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio número 189 de fecha 15 de mayo de 2013, expedido por el Presidente Municipal, en el que solicita al Gobernador del Estado, se inicien ante la Legislatura del Estado, los trámites necesarios para autorizar la enajenación de un inmueble a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno Federal;
- Oficio número 190 de fecha 15 de mayo de 2013, expedido por el Presidente Municipal, en el que expone al Gobernador del Estado, que el motivo por el cual se solicita el inmueble que nos ocupa, es para la construcción, ampliación y operación de la Compañía de Infantería no encuadrada;

- Copia certificada del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 6 de febrero de 2013, en la que se aprueba por mayoría de votos, la enajenación del inmueble a favor del Poder Ejecutivo Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- Copia del Suplemento al No. 58 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 20 de julio de 2011, que contiene el Decreto Expropiatorio a favor del Municipio de Jalpa, Zacatecas, para la construcción de una Compañía de Infantería no encuadrada; con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa, Zacatecas, bajo el No. 20, Folios 71/73, Volumen III, Libro Primero, Sección Quinta, de fecha 21 de octubre de 2011;
- Certificado 345424 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, el inmueble a nombre del Municipio de Jalpa, Zacatecas;
- Oficio número 77 por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, expedido en fecha 15 de mayo de 2013, en el que hace constar que el predio materia del expediente, no está ni estará destinado a un servicio público municipal y tampoco tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- Plano del predio materia de la solicitud;
- Avalúo comercial expedido por la Arquitecta Cecilia Zaldívar Rodríguez, en el que le asigna al inmueble un valor de \$10'000,017.00 (diez millones diecisiete pesos 00/100 m.n.), y
- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$9,023,482.31 (nueve millones veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 31/100 M.N.).

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio materia del expediente, tiene las siguientes características:

- Superficie de 20-74.36.375 hectáreas, ubicado en la Mesa de los Carretones y Mesa de Tepesala, en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide doce líneas de 23.832, 49.254, 52.341, 110.463, 75.640, 306.827, 17.106, 18.845, 18.585, 17.854, 18.476 y 9.838 metros y linda con Carretera Federal Guadalajara-Salttillo; al Oriente mide en dos líneas 192.644 y 209.126 metros y linda con Propiedad de Jesús Enrique y J. Guadalupe Ledezma Ocampo la primera, y con propiedad de Juan Anaya la segunda; al Sur mide diez líneas de 142.547, 60.628, 19.740, 43.783,



21.321, 40.285, 37.038, 53.992, 38.228 y 284.978 metros y linda con camino a San José de la Huaracha, y al Poniente mide 244.00 metros y linda con propiedad de Jesús Enrique y J. Guadalupe Ledezma Ocampo.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de esta Comisión Dictaminadora, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble que el Municipio de Jalpa, Zacatecas, daría en donación, así como los motivos objeto de la misma, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la aprobación del presente Instrumento Legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, a enajenar en calidad de donación y en su oportunidad escriturar, el bien inmueble descrito en este Instrumento Legislativo, a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Segundo.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio, correrán por cuenta de la parte donataria.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 19 de agosto de 2013

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS  
DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

